

Al despacho del señor Juez, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, se ordenará el rechazo de la demanda.

Para el efecto téngase en cuenta que con la subsanación no se allegaron pruebas del registro de cada una de las facturas en RADIAN, así como el registro de la aceptación tácita de dichas facturas, como se requirió en el auto inadmisorio.

No son de recibidos los argumentos de la parte ejecutante según los cuales el registro en el RADIAN no sería exigible de acuerdo a lo consagrado en el art. 25 de la Resolución No. 000085 del 08 de abril de 2022, puesto que la parte final de dicho artículo ordena a los usuarios del RADIAN la adopción de los anexos técnicos y las modificaciones consagradas en los mismos en un plazo máximo de 3 meses siguientes a la fecha de publicación de dicho anexo técnico; no se extrae de ello que las facturas electrónicas en la actualidad se eximan de realizar el debido registro en el RADIAN o que tengan un régimen legal especial y diferente al que actualmente impera para que la factura electrónica sea considerada título valor.

Tiene en cuenta este despacho que a la factura electrónica no puede dársele un trámite idéntico al que reciben las facturas de venta de que trata la Ley 1231 de 2008, pues las facturas electrónicas tienen sus formas propias, contenidas en los artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. De igual forma, la factura electrónica como título valor es un mensaje de datos que debe reunir la totalidad de los requisitos del art. 621 y 774 del C. de Co. y los especiales del Estatuto tributario.

Descendiendo al caso concreto, encuentra este despacho que las facturas allegadas no prestan mérito ejecutivo puesto que en su condición de facturas electrónicas no cumplen los requisitos exigidos en la normativa especial para ello. En efecto, no evidencia este despacho que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, lo relacionado con el registro de la factura en el RADIAN acorde con lo dispuesto en la Resolución No 000015 del 11 de febrero de 2021 que desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor. De igual forma el registro de la aceptación tácita de dichas facturas en el mencionado sistema de información, según se dispone en los arts. 2.2.2.53.4., 2.2.2.53.7. y 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Téngase en cuenta que el art. 23 de la Resolución No 000015 del 11 de febrero de 2021, establece las condiciones del Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, entendido este como el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor. Entre dichos eventos, acorde con art. 9 de la misma Resolución, se encuentra el registro de la factura electrónica en el RADIAN y el estado del pago de la misma.

De igual forma dentro de los requisitos para la inscripción de la factura electrónica de venta en el RADIAN como título valor que circula en el territorio nacional, en el numeral 3 del art. 7 de la Resolución No 000015 del 11 de febrero de 2021 y conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, se requiere el acuse de recibido de cada una de las facturas electrónicas de venta (documento electrónico que hace parte integral de la factura electrónica). Por su parte el párrafo 2 del art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, requiere también que el emisor deje constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN. Ninguno de estos documentos electrónicos, ni prueba del cumplimiento de estos requisitos fue allegada por la parte demandante.

Así pues, las facturas electrónicas allegadas por el demandante no cumplen con los requisitos especiales exigidos para su existencia como título valor, en tanto no se allegaron las pruebas correspondientes y adecuadas del registro de su existencia y su aceptación en el RADIAN.

Una vez sentado lo anterior el despacho pasa a señalar que tampoco nos encontramos frente a títulos ejecutivos por los cuales se pueda librar mandamiento de pago, puesto para que el Juez pueda librar el mismo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P.; a su vez para que pueda predicarse que un título es ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que sea claro, expreso y exigible; así como que conste en documentos que provengan del deudor y constituyen plena prueba contra él.

La parte demandante anexó a la demanda y al escrito de subsanación los siguientes documentos para que sirvieran como pruebas:

1. Facturas, facturas electrónicas y anexos.
2. Los Certificados de Existencia y Representación Legal de la parte demandante y la parte demandada.
3. Poder otorgado por la parte demandante.

De la norma en cita se deduce que sólo pueden adelantarse ejecuciones frente a las obligaciones que de manera concomitante tengan las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que no sea implícita sino manifiesta.
2. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos. Que no sea oscura o ambigua, sino diáfana.
3. Que sea exigible, significa esto, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Para el caso, la parte ejecutante pretende se libere mandamiento ejecutivo y se ordene a la sociedad demandada pagar una suma de dinero que presuntamente se adeuda, así como los intereses moratorios sobre la misma, derivadas de las facturas allegadas.

No obstante, encuentra este despacho que las obligaciones que se pretende ejecutar no tienen las características de provenir del deudor; si bien es cierto que dichas facturas se emitieron a cargo de la ejecutada, las mismas no provienen de la parte demandada, por lo que no sirven de plena prueba del presunto incumplimiento de sus obligaciones; es por ello que no puede predicarse que presten mérito ejecutivo.

Así las cosas, para este despacho es evidente que de los documentos arrimados con la demanda no se desprende un título que preste mérito ejecutivo con las características exigidas por el ordenamiento jurídico, debiendo precisarse que se requerirían prácticas probatorias y elucubraciones sustanciales propias de un proceso declarativo para poder determinar el alcance de las obligaciones, su cuantía y su efectivo incumplimiento, lo que sin duda desdibuja y excede la naturaleza del proceso ejecutivo, en el cual debe partirse de la certeza de los derechos y obligaciones exigidos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA –COVOLCO en contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA BUNKERING S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9749167745053580fbb58b92c26b7bb87c010b2f33510e5019a5533aacc3e32**

Documento generado en 11/05/2022 07:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>